

AUTO No. 02139

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2015ER77626 del 07 de mayo de 2015 y 2015ER121647 del 07 de julio de 2015, se realizó Visita Técnica de Inspección el día 15 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LA PAISITA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 7 de julio de 20014, el cual actualmente se llama **BAR LA PAISITA LA 68**, ubicado en la Carrera 68L No. 39-70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 1570 del 15 de mayo de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio **COMIDAS RAPIDAS LA PAISITA 68**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

AUTO No. 02139

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1570 del 15 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido el día 11 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07850 del 24 de agosto de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$ dB (A)	
Frente al establecimiento sobre la Carrera 68 L	1.5	11:21:50 Pm	11:36:55 Pm	77,1	72,8	75,0	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}): 75,0 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 75,0 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 02139

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 75,0 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 \text{ dB(A)} - 75,0 \text{ dB(A)} = - 20 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 11 de Julio de 2015 a partir de las 11:21 Pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que la propietaria no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 15 de mayo de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento funciona en el local comercial del primer nivel de un predio de tres niveles, ocupa el antejardín para la actividad económica el área aproximada es de 30 m2 aproximadamente incluyendo antejardín, opera a puerta abierta y un baffle dirige la emisión directamente al exterior.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02139

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **75,0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BAR LA PAISITA LA 68**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR LA PAISITA LA 68** **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 1570 del 15 de Mayo de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 11 de Julio de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 15 de Mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 1570; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **BAR LA PAISITA LA 68** **SUPERAR** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del suelo **Residencial en** horario nocturno.

AUTO No. 02139

- El funcionamiento de **BAR LA PAISITA LA 68**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **BAR LA PAISITA LA 68** ubicado en la **CARRERA 68 L No. 39 70 SUR.**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **75,0 dB(A)**, valor que supera en **20 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a **5,0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.
(...)”.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

AUTO No. 02139

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, el cual compiló en su totalidad el Decreto 948 de 1995, establece en su artículo 2.2.5.1.5.4. lo siguiente:

Página 6 de 11

AUTO No. 02139

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el Horario Diurno y 55 dB(A) en el Horario Nocturno.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

AUTO No. 02139

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “Kennedy”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07850 del 24 de agosto de 2015, a través de las fuentes de emisión de ruido compuestas por dos (2) Cabinas y una (1) Rockola, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado actualmente **BAR LA PAISITA LA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 7 de julio de 2014, activa, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **75.0dB(A9 en Horario Nocturno**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, transgrediendo así lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 al sobrepasar el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES, el establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, se encuentra registrado bajo la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 07 de julio de 2014 y es propiedad de la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 07 de julio de 2014, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02139

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 07 de julio de 2014, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **75.0 B(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR LA PAISITA LA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 07 de julio de 2014, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002472139 del 07 de julio de 2014, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los niveles fijados el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, ya que supero los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentando un nivel de emisión de **75.0dB(A) en Horario Nocturno**, la cual no puede

Página 9 de 11

AUTO No. 02139

superar de los **55dB(A)** en el **Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **20dB(A)** y clasificado como un **Impacto Muy Alto**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, ubicado en la Carrera 68L No. 39–70 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PAISITA LA 68**, la señora **MARTHA LUCIA HENAO GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.157.370, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2017

AUTO No. 02139



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8645

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE FECHA
2017 EJECUCION:

18/07/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE FECHA
2017 EJECUCION:

26/07/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/07/2017